



DE COMISIONES POR EMISIÓN DE CERTIFICADO DE SALDO DE CUENTA BANCARIA*

*José María Martín Faba***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 7 de febrero de 2018

Desde la OMIC de Alcázar de San Juan nos preguntan si **¿puede una entidad de crédito cobrar una comisión de 97 euros por expedir un certificado del saldo medio anual de una cuenta bancaria y otra comisión del mismo importe por emitir un certificado del saldo disponible en la cuenta el día que falleció uno de los titulares?**

Pues bien, es una máxima citada recurrentemente, cuando se aborda el tema de la nulidad de comisiones bancarias, que solo podrán percibirse estas o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos (art. 3.1.2 Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre).

Ante todo, los dos tipos de comisiones por los que pregunta la OMIC son de cobro habitual por la entidad cuando fenece el titular de una cuenta bancaria y el (los) heredero(s) pide la expedición de los certificados aludidos a efectos de liquidar el impuesto de sucesiones. Así, en primer lugar, la comisión por expedir un certificado del saldo medio anual de una cuenta responde al servicio relativo a realizar una operación aritmética para hallar ese saldo, probablemente a través de un software informático de la entidad, y después expedir el certificado. **Por tanto, el banco podrá cobrar una comisión de 97 euros por dicho servicio.** Ahora bien, si una vez aceptada y pagada la comisión al consumidor le parece desproporcionada en relación al servicio prestado este podría alegar su abusividad, pues existe la posibilidad de controlar el equilibrio entre el

* Trabajo realizado en el marco del contrato predoctoral para la formación de personal investigador en el marco del Plan Propio de I+D+i de la UCLM [2016/14100]; y de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0002-4826-8140



precio y la contraprestación¹ en virtud, fundamentalmente, de la interpretación que dio la STJUE de 3 de junio de 2010, asunto C-484/09, a la falta de transposición en España del artículo 4.2 Directiva 93/13. En efecto, según el Tribunal de Justicia la falta de transposición tiene la consecuencia de que en el ordenamiento español se aumentara la protección de los consumidores por permitir la apreciación del carácter abusivo de la adecuación entre precio y retribución². También permite sostener esta interpretación la letra de los artículos. 9.2 LCGC y 82 TRLGDCU. En esta dirección, por ejemplo, la SAP de Asturias de 21 marzo de 2017³ declara una comisión de apertura abusiva ya que, a pesar de que el banco acreditó que prestó los servicios de estudio, tramitación y concesión del préstamo, consideró que los gastos generados por aquellos no eran proporcionales con el importe de la comisión⁴. Ahondando aún más, como afirma el Prof. CARRASCO⁵, en

¹ Véase MARTIN FABÁ, J.M., “En torno a las comisiones de apertura de préstamos hipotecarios”, Centro de Estudios de Consumo, octubre 2017, [Consulta: febrero 2017] http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Comisiones_apertura_prestamos.pdf.

² Con todo, hay posturas doctrinales contrarias a esta sentencia, que propugnan una tesis liberal, que pone el acento en el proceso de formación del consentimiento contractual para afirmar que la justicia del contrato la determina el mercado a través de la ley de la oferta y la demanda. Según esta tesis el derecho sólo interverdría para controlar el equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes. Además, esta doctrina respeta al máximo el principio de autonomía de la voluntad, pero también fiscaliza la libre formación del consentimiento contractual a través de instituciones como la impugnación del contrato por vicios de la voluntad, las consecuencias de los vicios ocultos del objeto del contrato, la interpretación *contra proferentem*, y, en el ámbito de la contratación con consumidores, los requisitos de información precontractual y los controles de incorporación y transparencia de las condiciones generales. Así, autores como CAMARA LAPUENTE (*El control de las cláusulas abusivas sobre elementos esenciales del contrato*, 2006) sostienen que en el caso español hay que situar la falta de transposición del artículo 4.2 Directiva 93/13 en el marco constitucional de libertad de mercado y fijación de precios por lo que esta omisión no supone una habilitación general para admitir el control judicial de precios.

³ Analizada en MARTIN FABÁ, J. M^a, “Entorno a las comisiones de apertura de préstamos hipotecarios”, Centro de Estudios de Consumo, octubre 2017, [Consulta: febrero 2018], http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Comisiones_apertura_prestamos.pdf

⁴ No obstante, existe jurisprudencia de carácter contrario que no permite declarar abusivo la adecuación entre precio y contraprestación. Así, la SJMerc núm. 1 de Alicante, de 3 de enero de 2005, considera que no pueden ser declarados abusivos los elementos esenciales del contrato en virtud de la doctrina del TJCE sobre interpretación conforme del derecho comunitario. En ésta resolución se afirmaba que al no existir en la normativa nacional de desarrollo ninguna norma expresa, contraria y directa, el artículo 4.2 de la Directiva debe aplicarse para dar cumplimiento a la Directiva. Por otra parte, la STS 18 de junio de 2012 se pronuncia sobre esta materia de forma clara, afirmando que la aplicación de los controles derivados de la normativa sobre protección de consumidores no afecta al principio de libertad de precios, ya que su determinación se remite a los mecanismos del mercado y a su respectiva competencia. Sostiene también el Tribunal Supremo que el artículo 4.2 Directiva 93/13 ha sido indirectamente transpuesto a través de la modificación del artículo 10.1.c) de la antigua Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios de 1984 cuando se sustituyó la expresión amplia "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones", desplazándose el control desde el desequilibrio económico al desequilibrio jurídico, por lo que puede afirmarse que no se da un control de precios ni del equilibrio de las prestaciones propiamente dicho.

⁵ CARRASCO PERERA Á., *Derecho de Contratos (Segunda Edición)*, “Nulidad y Elementos esenciales. Una consideración funcional del contrato”, Aranzadi, Cizur Menor, 2017. p. 785.



el Derecho español sí es posible realizar el control de contenido sobre elementos esenciales del contrato pues, por ejemplo, *la Ley de Usura permite un control de contenido sobre el interés remuneratorio del préstamo que es indistinguible de control de abusividad, pues se encuentran resoluciones que aplican cumulativamente la Ley de Usura y la legislación de consumidores para permitir por medio de aquella un control de la cláusula de interés y conseguir a través de la segunda la subsistencia del contrato, una vez eliminada la cláusula nula, ya que la aplicación de la Ley de Usura en este punto hubiera llevado a la nulidad total del crédito.* Así, según el Profesor para que haya posibilidad y justificación del control de la proporcionalidad entre el servicio y la contraprestación, *basta para que exista un “anclaje” cualquiera (ya sea una norma imperativa excéntrica al problema, una norma dispositiva, un consenso social, un factor de mercado, etc.)* que permita al juez argumentar con garantías la desproporción. **Por tanto, creemos que un juez podría declarar abusiva la comisión por expedir un certificado de saldo medio anual de una cuenta si motiva por qué su importe, de 97 euros, era desproporcionado en comparación con el coste de los servicios prestados. La consecuencia de esta apreciación debería ser la devolución al consumidor del importe de la comisión.**

En segundo lugar, la comisión por emitir un certificado del saldo disponible en la cuenta bancaria el día que falleció uno de los titulares también responde a un servicio efectivamente prestado, pues el profesional tendría que observar el saldo disponible en la cuenta un día concreto y posteriormente emitir el certificado sobre esa información, lo que lleva costes de tiempo y material, aunque sean irrisorios. **Así pues, el banco podrá cobrar una comisión de 97 euros por ese servicio.** No obstante, entendemos que aquí es más patente, en comparación con el caso anterior, que el importe de 97 euros de la comisión es desproporcionado en relación a la contraprestación, pues nótese la simpleza del servicio y el escaso coste que supone imprimir un papel y sellarlo. Repárese que uno mismo podría hacer una captura de pantalla del extracto de su cuenta digital e imprimirlo a un muy bajo coste. **Por ello, creemos que la comisión, de 97 euros, por emitir un certificado del saldo disponible en la cuenta bancaria el día que falleció uno de los titulares puede ser declarada abusiva por considerar que su importe era desproporcionado en relación a un servicio que requiere unos ínfimos costes. La consecuencia de esta apreciación debería ser la devolución al consumidor del importe de la comisión.**